27 CODHEM/TEJ/5130/2002-6 Lic. Alfonso Navarrete Prida
Procurador General de Justicia del
Estado de México ..... 15

realicen los trámites necesarios para que, en la medida de lo posible, se incremente el número de policías municipales y así contar, por lo menos, con un policía por cada mil habitantes por turno.

---

Recomendación No. 26/2003*

En cumplimiento al Plan de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa Permanente de Supervisión al Sistema Penitenciario; relacionado con visitas a cárceles municipales, el día 24 de febrero de 2003, personal de este Organismo se constituyó en el Palacio Municipal de Nopaltepec, México, a efecto de inspeccionar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal constató que la cárcel municipal no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aun cuando sea por un lapso breve, ya que la celda número uno carece de lavamanos; en ambas celdas es notoria la falta de colchonetas y cobijas en las planchas de descanso, luz eléctrica en su interior, servicio de agua corriente en las tazas sanitarias, así como mantenimiento continuo de pintura y limpieza en general.

Después de haber propuesto al ayuntamiento en cuestión, el procedimiento de conciliación a efecto de subsanar las carencias en la cárcel municipal, en cuanto a instalaciones y mantenimiento, además de haber practicado una segunda visita de inspección a la cárcel municipal de Nopaltepec, México, las condiciones del inmueble no mostraron cambio alguno respecto de las presentadas en fecha 24 de febrero de 2003.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Nopaltepec, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la celda número uno de la cárcel municipal de Nopaltepec, cuente con lavamanos y que en ambas celdas haya servicio de agua corriente; luz eléctrica en su interior; que las planchas de descanso sean provistas de colchonetas y cobijas; y se otorgue mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

---

Recomendación No. 27/2003*

La Recomendación hace referencia a la queja iniciada de oficio por esta Defensoría de Habitantes en atención a la detención de la señora Eleuteria Feliciano Castro, por elementos de la policía ministerial adscritos a Tejupilco, México.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se pudo inferir que el 26 de septiembre de 2002, en el transcurso de la madrugada, los policías ministeriales Fernando Reyes Agapito, Benito Romero Piña, Ernesto Castillo Barrera, Víctor Daniel Rodríguez Ríos y Enrique Vidal López, comandados por el C. Patricio Mondragón Hernández, Delegado de Aprehensiones adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de Tejupilco, se dirigieron a la comunidad de los Capires, Luvianos, México, a efecto de cumplir una orden de aprehensión girada en contra de Guillermo Esquivel Toribio.

Constituidos en el lugar, los referidos servidores públicos se dispersaron alrededor del domicilio del justiciable para proceder a su aseguramiento, sin embargo, al percatarse de su presencia, el señor Esquivel Toribio los enfrentó, realizando disparos con arma de fuego para posteriormente evadirlos y huir.

Ante la imposibilidad de la detención, los elementos se introdujeron a la casa del señor Esquivel Toribio (sin contar con orden de cateo), en cuyo interior se encontraba su esposa, la señora Eleuteria Feliciano Castro, al cuidado de sus seis hijos (la mayor de nueve años de edad y la menor de apenas treinta días de nacida). Al revisar la casa, los policías ministeriales encontraron un costal que contenía marihuana y del cual la señora Eleuteria Feliciano Castro refirió no saber de su contenido; no obstante, la agraviada fue asegurada y obligada a caminar descalza por espacio de una hora.

---

* La Recomendación 26/2003 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Nopaltepec, México, el doce de mayo de 2003, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 11 fojas.

* La Recomendación 27/2003 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el trece de mayo de 2003, por detención arbitraria. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 27 fojas.

Para justificar el aseguramiento, los elementos urdieron acontecimientos falsos que imputaron a la agraviada para configurar en su contra el delito de posesión de estupefacientes, argumentando dolosamente que la señora Feliciano Castro intentaba huir con el inaprensible en la madrugada, corriendo (sin calzado) y llevando consigo un costal que contenía estupefaciente.

Una vez que la señora Feliciano Castro fue puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, previos los trámites de ley, fue consignada al Juzgado Primero de Distrito A en materia de Procesos Penales Federales en la entidad, por delito contra la salud, en su modalidad de posesión del estupefaciente denominado marihuana. El 30 de septiembre de 2002, el juez de la causa decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de la agraviada, resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, previa substanciación del recurso de apelación.

Las constancias aludidas, y las que en totalidad integran el expediente acreditan la violación a los derechos fundamentales de libertad y seguridad jurídica atribuibles a los servidores públicos citados y en contra de la señora Eleuteria Feliciano Castro, a quien atribuyeron hechos inexistentes, a efecto de justificar el aseguramiento perpetrado en su perjuicio y, además, encuadrar en su contra la supuesta comisión de delito contra la salud en la hipótesis de simple posesión de marihuana. Estas aseveraciones son deleznables, además de ilógicas, al no haber motivo para que la señora Eleuteria Feliciano Castro temiera que podía ser sujeta a una detención (no así su esposo, en contra del cual existe librada una orden de aprehensión). A este respecto, no debe soslayarse el hecho de que si la agraviada hubiera tomado esta determinación, sus seis hijos se habrían quedado indefensos y desamparados al no haber persona mayor que pudiera atenderlos, acto que además de deshumanizado, no es creíble. Aunado a ello, la señora Feliciano Castro tenía un mes de haber dado a luz (incluso, se permitió durante la diligencia de declaración preparatoria, que amamantara a su hija de treinta días de nacida), lo cual no hace factible que se hubiese arriesgado a salir corriendo cuando no tenía las aptitudes físicas para hacerlo; empero, tampoco es viable que la agraviada saliera sin calzado, pues el lugar es irregular (además de la oscuridad presente, por ser de madrugada) como para realizar dicha empresa. Al mismo tiempo debe considerarse que los niños recién nacidos requieren naturalmente de un cuidado especial, y que también necesitaban de atención los demás menores, dado que la mayor contaba con sólo nueve años de edad.

Para este Organismo estatal resulta sumamente preocupante el trato que los elementos ministeriales dieron a la agraviada, específicamente, al hacerla caminar, descalza, durante aproximadamente una hora, de su domicilio hasta donde se encontraba el vehículo en el que se trasladaban. Esta acción se tradujo en una completa falta de consideración hacia la señora Feliciano Castro, constituyó una artera vejación a su dignidad y evidenció la carencia del más mínimo sentido humanitario y de respeto hacia las personas por parte de los elementos ministeriales que participaron en los acontecimientos.

La conducta adoptada por los servidores públicos, en los hechos motivo de esta Recomendación, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad.

Es pertinente mencionar que durante la substanciación del procedimiento de queja, este Organismo solicitó en dos ocasiones al Procurador General de Justicia de la entidad, la comparecencia del agente ministerial Enrique Vidal López, actualmente adscrito al grupo de combate a la delincuencia de Ixtapaluca, México, fin de recabar su versión sobre los hechos motivo de queja, sin embargo, el referido servidor público no asistió a tal diligencia sin que acreditara causa justificada.

La irregular conducta que se atribuye a los servidores públicos: Patricio Mondragón Hernández, Fernando Reyes Agapito, Benito Romero Piña, Ernesto Castillo Barrera, Víctor Daniel Rodríguez Ríos y Enrique Vidal López, adicionalmente quebrantó, en perjuicio de la agraviada, lo preceptuado en los artículos 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero; y 21 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como 28 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 14 de su Reglamento, entonces vigente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo consideró que dichas conductas ameritan el

inicio de un acta de averiguación previa en contra de los policías ministeriales señalados, ante la institución del Ministerio Público, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se lleve a cabo la investigación correspondiente y la posterior determinación que en estricto apego a Derecho corresponda, la cual deberá contemplar la reparación del daño ocasionado, en caso de que se ejercite acción penal.

En ocasión de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, en forma respetuosa, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva ordenar el inicio de la averiguación previa que corresponda, a fin de que esa institución a su cargo investigue la conducta en la que incurrieron los policías ministeriales: Patricio Mondragón Hernández, Fernando Reyes Agapito, Benito Romero Piña, Ernesto Castillo Barrera, Víctor Daniel Rodríguez Ríos y Enrique Vidal López, por los actos documentados en la Recomendación, y hecho lo anterior, determine lo que con estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. Con el ejemplar adicional de la Recomendación, que también se agregó en copia certificada, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Procuraduría a su cargo, perfeccione el periodo de información previa del expediente CI/PGJEM/Q/097/2003 a efecto de dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la policía ministerial: Patricio Mondragón Hernández, Fernando Reyes Agapito, Benito Romero Piña, Ernesto Castillo Barrera, Víctor Daniel Rodríguez Ríos y Enrique Vidal López, por los actos y omisiones que han quedado señalados, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Se sirva pedir al contralor interno de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de investigar, identificar y determinar la posible responsabilidad del elemento de la policía ministerial Enrique Vidal López, por la omisión destacada en la Recomendación, a efecto de que en su caso, se aplique la sanción que acorde a Derecho proceda.

---

Recomendación No. 28/2003

El tres de marzo de 2003, la Defensoría de Habitantes del Estado de México inició el expediente CODHEM/TEJ/1663/2003-6, con motivo de la queja presentada por el señor José Figueroa Muñoz, quien enteró a este Organismo sobre la agresión física que sufrió su menor hijo Gabriel Figueroa López, por parte del profesor Enrique Granados Pérez, servidor público de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se pudo colegir que el tres de marzo de 2003, en la escuela primaria *Revolución Mexicana*, ubicada en la comunidad de Tenería, Tejupilco, México, dentro del horario normal de clases (aproximadamente a las once horas), el profesor Enrique Granados Pérez, quien imparte el tercer grado en la institución educativa, ordenó a sus alumnos que realizaran una de sus actividades académicas fuera del salón de clases. Mientras dicho docente se encontraba con algunos de los alumnos ya en el exterior, otros permanecieron en el aula y cerraron la puerta; ante esta situación, el profesor indicó que abrieran, sin embargo, el menor Gabriel Figueroa López advirtió a los demás que no lo hicieran. Ante su insistencia, el niño antes citado abrió y el docente Granados Pérez comenzó a agredirlo verbalmente y a golpearlo, causándole diversas lesiones en su cuerpo, al grado de herirle el pabellón auricular y el lóbulo de la oreja derecha, lugar por donde expulsó líquido hemático que manchó su ropa.

Al percatarse de la sangre, el profesor ordenó a uno de sus alumnos le trajera agua para limpiar la herida, sin embargo, el niño se resistió y tiró el recipiente que la contenía; en esos momentos arribó al lugar la profesora Bertha Vences Domínguez, profesora de segundo grado de la antes citada escuela,

---

* La Recomendación 28/2003 se dirigió al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, el trece de mayo de 2003, por negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 23 fojas.